

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2020-00295-00

ACCIONANTE: DIDIER ADRIÁN LÓPEZ JAMOY

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), procede éste Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **DIDIER ADRIÁN LÓPEZ JAMOY**, quien solicita el amparo de sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso y al Habeas Data, presuntamente vulnerados por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante, que la entidad accionada mediante la Resolución No. 042623 del 05 de junio de 2020, decretó la prescripción de los comparendos incluidos en el Acuerdo de Pago No. 2947785 del 15 de agosto de 2015.

Que a la fecha no ha efectuado la actualización en su plataforma, como tampoco en el SIMIT, por lo que no ha podido acceder al pago de las obligaciones que siguen vigentes con esa entidad.

Aduce, que aunque la acción para resolver esta situación es la de cumplimiento, lo cierto es que el Decreto 564 de 2020 mantuvo la suspensión de los términos judiciales en los procesos, exceptuando las tutelas y el habeas corpus.

Por lo anterior, solicita se tutelen los Derechos Fundamentales al Debido Proceso y al Habeas Data, y como consecuencia se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** que actualice la información ante el SIMIT y emita depuración de los comparendos incluidos en el acuerdo de pago.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

La accionada allegó contestación el 19 de agosto de 2020, en la que manifiesta que una vez verificado el estado de cartera del ciudadano **DIDIER ADRIAN LOPEZ JAMOY**, en el aplicativo SICON PLUS, no reporta el Acuerdo de Pago N° 2947785 de 08/15/2015, pues presenta estado CANCELADO.

Dice además, que procedió a solicitar la actualización del Acuerdo de Pago N° 2947785 de 08/15/2015 en la plataforma SIMIT, y ya se encuentra registrada en la página.

Por otra parte señala, que la acción de tutela es improcedente para discutir los procesos contravencionales y de cobro coactivo, pues el mecanismo de protección principal está en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente expone, que durante la presente acción de tutela, la Administración dio el trámite previsto en la legislación vigente, razón por la cual se descarta cualquier vulneración e incluso amenaza a derechos fundamentales, por lo que pide se declare improcedente.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente la acción de tutela para amparar los Derechos Fundamentales al Debido Proceso y al Habeas Data del señor **DIDIER ADRIÁN LÓPEZ JAMOY**? En caso positivo, ¿Se vulneraron los Derechos Fundamentales al Debido Proceso y al Habeas Data por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, al no haber realizado la depuración y actualización del Acuerdo de Pago N° 2947785 de 08/15/2015 en el SISTEMA DE INFORMACIÓN SICON PLUS y en la plataforma SIMIT?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS. REQUISITOS DE SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ (T-051 DE 2016)

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo¹, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial² que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”³.

¹ Sentencia T-583 de 2006, “Esto significa que no es recurso dentro de otro proceso judicial.”

² Sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

³ Sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por la Corte Constitucional ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la Sentencia T-957 de 2011, la Corte se pronunció en el siguiente sentido:

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”⁴, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo⁵.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.⁶ Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa”⁷ a los acontecimientos que se ponen en

⁴ Sentencia T-572 de 1992

⁵ En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente “Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”.

⁶ El Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

⁷ Sentencia T-803 de 2002.

consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”⁸

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”⁹

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección

⁸ Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004.

⁹ Sentencia T-822 de 2002, que cita la T-569 de 1992, que señaló lo siguiente: “De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados¹⁰ que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes¹¹.

En este sentido la Corte Constitucional mediante Sentencia T-792 de 2009, manifestó lo siguiente:

“la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

- (i) La existencia de razones válidas para la inactividad¹²(...).*
- (ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (...).¹³*
- (iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (...).¹⁴.*

¹⁰ En la Sentencia T-830 de 2004 la Corte manifestó lo siguiente: “El recurso de amparo, como sucede en la hipótesis de protección de todos los derechos fundamentales, es subsidiario y residual, lo que implica que si la persona cuenta con un medio defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente.”

¹¹ Sentencia T-194 de 2014. “Conviene destacar que de permitirse que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión conculcatoria de derechos, se podrían ver involucrados intereses legítimos de terceros (Sentencias T-016 de 2006, T-158 de 2006, T-654 de 2006, T-890 de 2006, T-905 de 2006, T-1084 de 2006, T-1009 de 2006, T-792 de 2007, T-594 de 2008) y “los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.” (Sentencia C-590 de 2005) Así mismo, se busca evitar “el uso de este mecanismo constitucional como herramienta supletiva de la propia negligencia” en la agencia de los derechos. (Sentencias T-526 de 2005, T-016 de 2006, T-692 de 2006, T-1009 de 2006, T-299 de 2009, T-594 de 2008, T-691 de 2009, T-883 de 2009)”.
¹² Sentencias T-1009 de 2006 y T-299 de 2009.

¹³ Sentencias T-1110 de 2005; T-425 de 2009; T-172 de 2013.

Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrido un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente.

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque *el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial*¹⁵, se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

De lo anterior se desprende que con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos¹⁶, por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL *HABEAS DATA*

El derecho al acceso de datos personales tiene fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política, el cual reconoce los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos¹⁷.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desentrañado el lenguaje del artículo 15 de la Constitución Política, contentivo del derecho fundamental al *hábeas data*, señalando lo siguiente:

¹⁴ Sentencia SU-339 de 2011; T-172 de 2013.

¹⁵ Artículo 86, Constitución Política de 1991.

¹⁶ Sentencia C-672 de 2001: "Es decir que para esta Corporación, atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración, amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme, salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto solo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular."

¹⁷ Sentencia T-077 de 2018.

“El hábeas data confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”¹⁸

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al *hábeas data* cuando recopila información *“(i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.”¹⁹*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado los elementos que componen este derecho²⁰. En sus inicios, consideró que este se encontraba directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad²¹; luego lo identificó como un derecho autónomo derivado del artículo 15 Superior, estableció sus características²² y exhortó al Legislador para que lo regulara ante el incremento de los riesgos del poder informático²³.

Mediante Sentencia T-414 de 1992, indicó que toda persona, *“(...) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta”*.

En concordancia con lo anterior, la Corte precisó que el derecho a la intimidad abarca diferentes dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el *hábeas data*²⁴. Este comporta el derecho a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo y la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la prohibición de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este sentido, la Corte concluyó que *“(...) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento*

18 Sentencia C-011 de 2008.

19 Sentencias SU-082 de 1995, T-176 de 1995, T-729 de 2002, T-284 de 2008, entre otras.

20 Sentencia T-525 de 1992. Reiterado en las Sentencias T-036 de 2016, T-139 de 2017.

21 Sentencia T-414 de 1992.

22 Sentencias SU-082 de 1995 y T-527 de 2000.

23 Sentencia T-729 de 2002.

24 Sentencias T-444 de 1992, T-525 de 1992 y T-022 de 1993.

jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”²⁵.

En la Sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el *hábeas data* es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al *habeas data* el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1266 de 2008 la cual reiteró los principios fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Puntualmente, la ley en mención estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero deben regirse por los principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad²⁶.

No obstante, dicha regulación se limitó al dato financiero. Así lo indico la Corte en la Sentencia C-1011 de 2008 mediante la cual efectuó el análisis de constitucionalidad previo del proyecto de ley y en la que concluyó que esta norma tiene un carácter sectorial, dirigido a la regulación de la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio²⁷.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia²⁸, que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque

²⁵ Sentencia T-022 de 1993. Reiterado en la Sentencia T-036 de 2016.

²⁶ Sentencia T-139 de 2017.

²⁷ Reiterado en la Sentencia T-139 de 2017.

²⁸ Sentencia T-011 de 2016.

desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la **carencia actual de objeto** como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que tal fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.

CASO CONCRETO

El señor **DIDIER ADRIÁN LÓPEZ JAMOY** interpone acción de tutela contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** por considerar que ha vulnerado sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso y al Habeas Data, al no haber realizado la depuración y la actualización del Acuerdo de Pago N° 2947785 de 08/15/2015 en la plataforma SIMIT y en el SISTEMA DE INFORMACIÓN SICON PLUS. Lo anterior, debido a que los comparendos incluidos en dicho acuerdo de pago, fueron declarados prescritos.

De acuerdo con la documental allegada, se tiene que la entidad accionada, mediante el Acuerdo de Pago N° 2947785 de 08/15/2015, concedió facilidad de pago al accionante por concepto de multas por infracción a las normas de tránsito. Sin embargo, a través de la Resolución No. 042623 DGC del 5 de junio de 2020 “*por el cual se decide una prescripción*” la entidad ordenó lo siguiente:

“(…) Frente a las obligaciones contentivas en la facilidad de pago No. 2947785 de 08/15/2015, una vez revisado el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS se evidencia que el deudor, en los términos del artículo 814-3 del ET, incurrió en incumplimiento de la facilidad a partir del día 02/21/2017, razón por la cual se procedió a declarar su incumplimiento a través de la Resolución No. 133900 de 10/10/2017 la cual fue notificada el día 12/07/2018 quedando ejecutoriada el día 12/17/2018; por lo cual es oportuno realizar la validación de las fechas extremas para el ejercicio del cobro coactivo así:

No. Acuerdo	Fecha del Acuerdo	Plazo del acuerdo (Meses)	Saldo del acuerdo	Día fijado de incumplimiento (Art 814-3)	Fecha de Prescripción
2947785	08/15/2015	60	\$ 10.348.800	02/21/2017	02/21/2020

Aunado a lo anterior, en cumplimiento al artículo 98 de la ley 1437 de 2011, esta dirección, dentro del ámbito de sus competencias; conforme lo previsto en el artículo 837 del estatuto tributario, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones

adeudadas, procedió a ordenar el embargo de los productos bancarios y/o financieros de titularidad del señor DIDIER ADRIAN LOPEZ JAMIOY identificado con CEDULA DE CIUDADANIA No. 18130216.

Conforme se observa, ha acaecido la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro coactivo en contra del deudor del deudor y conforme ello, atendiendo a lo establecido en el artículo 159 de la ley 769 de 2002 y artículo 818 del estatuto tributario, este Despacho en ejercicio de sus competencias, así lo declarará y dispondrá de las medidas a las que haya lugar para que se refleje en el Sistema de Información Contravencional SICON.

(...) En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - DECRETAR la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto a todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago No. 2947785 de 08/15/2015, en favor del señor (a) DIDIER ADRIAN LOPEZ JAMIOY identificado con CEDULA DE CIUDADANIA No. 18130216 de acuerdo con lo establecido en los artículos 159 de la ley 769 de 2002, artículos 814-3 y 818 del Estatuto Tributario Nacional, y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, sobre el saldo que se relaciona a continuación:

No. Acuerdo	Fecha del Acuerdo	Plazo del acuerdo (Meses)	Saldo del acuerdo	Día fijado de incumplimiento (Art 814-3)	Fecha de Prescripción
2947785	08/15/2015	60	\$ 10.348.800	02/21/2017	02/21/2020

ARTICULO SEGUNDO. - ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento coactivo, en relación con las obligaciones de las que se ocupó el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR este Acto Administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario, o por el medio más expedito y eficaz.

Contra este acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO CUARTO. - OFICIAR a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB, para que proceda actualizar los datos respecto del Acuerdo de Pago No. 2947785 de 08/15/2015 en el sistema de información de la Secretaría SICON, de conformidad con lo señalado en el presente acto administrativo".

La presente acción de tutela busca que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** dé cumplimiento al artículo cuarto de la Resolución No. 042623 DGC del 5 de junio de 2020, asunto que es de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la acción de cumplimiento regulada en la Ley 393 de 1997.

Teniendo en cuenta lo anterior, la acción de tutela se torna improcedente para ordenar a la entidad accionada el cumplimiento de los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional, por razón de no cumplirse el requisito de *subsidiariedad*, pues como se esbozó en el marco normativo de esta providencia, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un perjuicio irremediable, se debe acudir a éstos de manera preferente.

En este caso, el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, verbigracia, la acción de cumplimiento, cuyo objeto precisamente es lograr que la Administración dé aplicación a un mandato de orden legal o administrativo que sea específico y determinado.

No obstante lo anterior, se tiene que durante el trámite de la acción de tutela, el objeto de vulneración de los derechos fundamentales, fue superado.

En efecto, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, al contestar la acción de tutela, allegó varios pantallazos en donde se evidencia que ha cumplido con la orden del artículo cuarto de la Resolución No. 042623 DGC del 5 de junio de 2020.

El primer pantallazo corresponde al aplicativo SICON PLUS *"INFORMATIVO DE COMPARENDOS"* donde se indica: *"no tiene comparendos pendientes"*. En el segundo, denominado *"DOCUMENTO DE CARTERA"*, el Acuerdo de Pago N° 2947785 de 08/15/2015 presenta estado "CANCELADO". Y el tercer pantallazo es de la plataforma SIMIT donde se avizora que el actor no presenta multas ni sanciones por infracciones de tránsito.

A fin de corroborar lo antes expuesto, el Juzgado ingresó a la plataforma SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO "SIMIT"²⁹ el día 24 de agosto de 2020, soporte que se anexa como prueba documental, donde aparece registrado: *"El (la) señor (a) identificado (a) con Cedula No. 18130216 (UNO OCHO UNO TRES CREO DOS UNO SEIS), no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, en los Organismos de Tránsito conectados al sistema"*.

De igual forma, el día 24 de agosto de 2020 el Juzgado ingresó a la página de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ³⁰ donde aparece registrado: *"NO se encontraron registros de comparendos para este documento"*.

²⁹ <https://consulta2.simit.org.co/Simit/>

³⁰ <https://consultas.transitobogota.gov.co:8010/publico/index3.php>

De esta manera, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** dio cumplimiento al artículo cuarto de la Resolución No. 042623 DGC del 5 de junio de 2020, procediendo a actualizar los datos frente a la prescripción del Acuerdo de Pago No. 2947785 del 08 de agosto de 2015, tanto en el SISTEMA DE INFORMACIÓN SICON PLUS como en el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO "SIMIT", pues en ambos se evidencia que no se encuentran registradas multas de tránsito a nombre del señor **DIDIER ADRIÁN LÓPEZ JAMOY**.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho, que lo que era objeto de vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al habeas data, ya fue superado, y por tanto, pierde efecto la presente acción por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **DIDIER ADRIÁN LÓPEZ JAMOY** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ